



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : ANGELA CHARRY MOSQUERA
EJECUTADO : OSCAR IVAN POLANIA REYES
RADICACION : 41-001-31-10-001-2023-00099-00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho, a dictar la providencia de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo propuesto a través de apoderado judicial, por la señora **ANGELA CHARRY MOSQUERA** en contra del señor **OSCAR IVAN POLANIA REYES**.

II. ANTECEDENTES:

La ejecutante **ANGELA CHARRY MOSQUERA**, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **OSCAR IVAN POLANIA REYES**, con la finalidad de obtener el recaudo de la suma de \$3.400.332,00, correspondiente a saldos insolutos de las cuotas alimentarias mensuales, causadas y no canceladas desde el mes de enero de 2022 a febrero de 2023 y por los que se sigan causando a favor del menor de edad J.E.P.CH., así como los intereses moratorios generados desde el día que se hicieron exigibles y hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto del 28 de abril del 2023, se libró mandamiento de pago a nombre del ejecutante y en contra del señor **OSCAR IVAN POLANIA REYES**, por concepto de cobro de saldos insolutos de las cuotas alimentarias mensuales a partir de enero de 2022 a febrero de 2023 y por los que se sigan generando; más los intereses moratorios legales desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca el pago.

El ejecutado fue notificado en forma personal de conformidad a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como obra a folio 10 de este expediente; y si bien dentro del término legal el demandado no contestó la demanda, ni propuso excepción, aportó recibo de consignación por la suma de \$3.400.400, que corresponde al valor de las cuotas alimentarias ejecutadas hasta el mes de

febrero de 2023, tal como se plasmó en auto mandamiento de pago, pero no probó haber cancelado la totalidad de las cuotas alimentarias que se han seguido causando, mes a mes posteriores al auto mandamiento de pago, ni demostró haber pagado los intereses moratorios pretendidos, siendo razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El artículo 422 del C.G.P., dispone que: ***“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...).”***

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”***.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el ejecutado se notificó en debida forma y conforme a las disposiciones previstas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se verifica en constancia de notificación obrante a folio 10 del cuaderno digital principal, dejando vencer en silencio el término concedido para excepcionar y si bien realizó pago por la suma de \$3.400.400, como se precisa en constancia secretarial de fecha 09 de junio del año en curso; no probó ponerse al día en las cuotas que se siguieron generando y haber cancelado los intereses moratorios, siendo razón suficiente para proceder a dar aplicación a la norma antes referida, como es la de ordenar seguir adelante con la ejecución.

De otro lado, no hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares, solicitada por el demandado, por cuanto no se ha probado el pago total de la obligación hasta la fecha, teniendo en cuenta que las cuotas alimentarias se siguen generando mes a mes, pues se está ante una obligación de tracto sucesivo.

Así mismo, se deniega el pago de los depósitos judiciales solicitados por la parte actora, toda vez que no se cumple con las exigencias previstas por el artículo 447 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Neiva, Huila;

IV. RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **OSCAR IVAN POLANIA REYES**, por la suma de \$3.400.332,00, correspondiente a cuotas alimentarias generadas y no canceladas entre el periodo comprendido de enero de 2022 a febrero del año 2023, tal como quedó determinado en el mandamiento de pago y, por las cuotas que en adelante se sigan causando.

2º. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, para lo cual, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

3º. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, por lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$170.000,00, que se deben tener en cuenta en la práctica de la respectiva liquidación.

4º. ORDENAR el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

5º. DENEGAR el levantamiento de las medidas decretadas en este asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

6º. ABSTENERSE de ordenar el pago de depósitos judiciales solicitados por la parte actora, por cuanto no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 447 del C.G.P.

Notifíquese,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez

